



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0197-2018 (Recurso de reconsideración)

FECHA: 2/05/2018

PALABRAS CLAVE: elementos para la transferencia de responsabilidades, administración de recursos, Sistemas Normativos Indígenas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JN1/174/2017, en la que vinculó, entre otros, al Instituto local para que, en colaboración con el Ayuntamiento y la agencia municipal organizaran la consulta previa e informada, a fin de definir los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos. El seis de marzo, en cumplimiento a la sentencia descrita, se verificó la mesa de trabajo en la cual, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral, junto con las autoridades vinculadas, determinaron, entre otras cuestiones, los elementos mínimos para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que corresponden a la agencia municipal. El quince de marzo, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia de siete de julio de dos mil diecisiete dictada en el expediente JN1/174/2017. El cuatro de abril, los recurrentes solicitaron al Tribunal local que requiriera al Ayuntamiento la entrega de los recursos públicos de los ramos 28 y 33. El cuatro de abril, el Tribunal local determinó que no era procedente lo solicitado por los ahora recurrentes. El nueve de abril, los recurrentes impugnaron, ante la Sala Regional, la resolución emitida por el Tribunal local. Su demanda fue radicada en el expediente identificado con la clave SX-JE-49/2018. El diecinueve de abril, la Sala Xalapa desestimó la pretensión de los ahora recurrentes, al considerar que las alegaciones planteadas no eran del ámbito de competencia de esa Sala Regional, porque exceden la materia electoral. Por escrito recibido en la Sala Superior el veintiséis de abril, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-49/2018. Con la mencionada demanda de reconsideración, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC197/2018.

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente. La Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano. En primer

lugar, porque la Sala Xalapa, en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Regional desestimó la pretensión, al calificar como inoperantes los conceptos de agravio, con base en los razonamientos siguientes: - La Sala Xalapa centró su análisis en la pretensión de los ahora recurrentes de revocar la resolución impugnada, para que se le entreguen a la Agencia Municipal los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33. - La Sala Regional consideró que las alegaciones de los ahora recurrentes no estaban vinculadas con la materia electoral. - La entrega o distribución de las participaciones municipales realizadas por el ayuntamiento corresponden al ámbito de la materia presupuestaria y no electoral. - Determinó que no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la entrega o distribución de las participaciones municipales realizadas por el ayuntamiento. - La Sala Xalapa razonó que de la sentencia primigenia era posible advertir que la materia principal de ésta fue la acción declarativa de certeza de derechos que realizó el Tribunal local en favor de la agencia municipal, para reconocer que tienen derecho de administrar directamente sus recursos; y si bien, además ordenó realizar una consulta previa e informada, dejó precisado que tal acto no implicaba por sí mismo la entrega de recursos públicos. - La Sala Xalapa determinó que las alegaciones del actor no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos políticoelectorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores. - Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que si la pretensión de los ahora recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado y que el Tribunal responsable realice las acciones necesarias con la finalidad de que se entreguen los recursos públicos correspondientes a la agencia municipal, correspondientes a los ramos 28 y 33, ello escapa del ámbito de su competencia material, porque no forma parte del derecho electoral.

No se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional. Por otra parte en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, los recurrentes aducen que la Sala Xalapa interpretó de manera indebida su pretensión, porque no pidieron que se cobraran los recursos materia de la controversia, sino que su verdadera pretensión era que el Tribunal local ordenará dar cabal cumplimiento a la sentencia en la que ordenó llevar a cabo una consulta previa, vinculada con la entrega de recursos públicos. Se inconforman de que la Sala Regional haya determinado que la materia de la controversia no estaba vinculada con el derecho electoral, porque lo que pidieron fue que se ordenara al tribunal local que ocupara su fuerza vinculante con las autoridades necesarias para que se cumpliera una sentencia local. Por último, los recurrentes exponen conceptos de agravio dirigidos a controvertir la actuación del tribunal local, en los que esencialmente aducen que ese órgano jurisdiccional local no llevó a cabo todos los actos tendentes a dar cumplimiento a su sentencia, en la que ordenó la celebración de una consulta previa para determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de recursos públicos a la agencia municipal. Los argumentos de los recurrentes están relacionados con una supuesta indebida interpretación de su pretensión por parte de Sala Xalapa, sin embargo, los recurrentes no plantean cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda